

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, en fecha 24 de agosto de 2023, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces y la Sra. Jueza de ésta Cámara Primera del Trabajo de la III Circunscripción Judicial, Dres. Juan A. Lagomarsino y Emilio Riat y Dra. Marina E. Venerandi, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: **SANDOVAL, AGOSTINA BEATRIZ C/ TORRES, CESAR FABIAN S/ ORDINARIO, EXPTE. NRO. BA-01014-L-2022**, y habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, conforme art. 55 inc. 6 ) Ley 5.631, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dr. Juan Lagomarsino; segunda votante y tercer votante Dra. Marina E. Venerandi y Dr. Emilio Riat,

---A la cuestión planteada, el Dr. Juan A. Lagomarsino dijo:-

---**I) Antecedentes:**

---Se inician las presentes actuaciones con la demanda interpuesta por Agostina Beatriz Sandoval contra Cesar Fabián Torres en la que reclama el pago de \$3.520.992,51 en concepto de indemnizaciones derivadas del despido sin causa, despido discriminatorio, y sanciones previstas por los arts. 132 bis, art 2 de la ley 25.323, 80 de la LCT, y liquidación final sosteniendo que ingresó a trabajar el 18 de diciembre del 2020 en la chocolatería Torres, propiedad del demandado, habiendo sido despedida el 19 de septiembre del 2022, imputándole “inconducta en la atención de clientes” , que nunca existió, debiéndose el despido a la molestia de Torres por los reclamos ante la ausencia de aportes que la privaban de obra social.-

---Contestó la demanda Cesar Fabián Torres reconociendo la existencia de la relación laboral, tanto como el hecho del despido, y la causal imputada, afirmando que: “... mi parte remitió a la misma una misiva dando por finalizado el vínculo laboral que otrora nos uniera, a partir del día 19/09/2022.- El despido así cursado obedecía a los apercibimientos con los cuales contaba la actora e inconducta o malos tratos hacia los clientes, lo que generó una pérdida de confianza hacia la misma y el fundamento de despido en cuestión; poniendo la liquidación final y certificados de ley a disposición de Sandoval, que nunca los retiró del lugar indicado en las misivas ....Pero aún en el supuesto que mi parte optare por despedir a la actora sin justa causa, ello tampoco implicaría trato discriminatorio laboral, es una potestad otorgada por Ley a los empleadores”.-

---Abierta la causa a prueba se produjo la agregada al expediente , celebrándose la

audiencia de vista de causa, y alegando las partes, quedando así la causa en condiciones de recibir la presente sentencia.-

**---II) Los hechos:**

---No ha sido controvertida la existencia de relación laboral, fecha de ingreso, categoría, ni el despido decidido invocando “inconducta en la atención de clientes”.-

---Amen del carácter genérico de la imputación que por sí mismo la descalifica como injuria, lo cierto es que ninguna prueba presentó la demandada respecto de la existencia de la causal invocada para despedir. Por el contrario, los testigos que declararon en la audiencia dieron cuenta de que se trataba de una buena empleada con buen trato hacia los clientes.-

---El demandado, ni produjo prueba, siquiera concurrió a la audiencia de vista de causa.-

---Sí, ha sido probado que el empleador mantenía deuda de aportes con la AFIP, como surge de la contestación al oficio respectivo.-

---Declaró Soto Hernandez, compañera de trabajo, que tanto la actora como los demás compañeros reclamaban por la falta de aportes y que Torres se molestaba mucho con ello, maltratando al personal.-

---La certificación de servicios, conforme surge de la lectura del documento que se encuentra agregado a la causa, fue extendida el 2 de marzo del 2023.-

**---III) La decisión:**

---Establecido ello, no cabe más que receptor la demanda en cuanto reclama el pago de las indemnizaciones derivadas del despido injustificado tal como lo prescriben los arts. 232, 233, 242 y 245 de la ley de contrato de trabajo.-

---Efectivamente, el empleador ha despedido invocando una causal que nunca siquiera intentó probar en la causa, donde se escuchó a los testigos que se expidieron en sentido contrario, dando cuenta de que Sandoval se comportaba como una buena trabajadora.-

---De ello se sigue que también corresponde hacer lugar al incremento previsto en el art. 2 de la ley 25.323 por obligar a la actora a litigar para obtener el pago correspondiente a su indemnización por despido sin causa.-

---La certificación de servicios fue confeccionada extemporáneamente, de modo que ningún valor puede tener la circunstancia de que la haya puesto a su disposición porque efectivamente no estaba.-

---También procede la sanción prevista en el art. 132 bis de la LCT habiéndose constatado la falta de aportes patronales con la contestación del oficio a la AFIP.-

---El despido, en mi opinión, debe considerarse discriminatorio, porque se ha probado la falsedad de la causal invocada, la existencia de reclamos respecto de los aportes realizados por Sandoval, y el enojo que le producía a Torres la existencia de ese tipo de reclamos.-

---Dijo Soto Hernandez, compañera de trabajo, al declarar como testigo que la vió a Sandoval reclamar por su obra social y que Torres se enojaba, la maltrataba, le gritaba, a ella y a otras.-

---La circunstancia de que también se debieran los aportes de las demás, quienes también se quejaban, provocando también el mal trato de Torres, no impide considerar el despido como discriminatorio, porque el mal empleador cuando despide a su antojo a una empleada cualquiera ejerce una demostración de poder frente a las demás, de carácter intimidatorio, demostrando indiferencia y sensación de impunidad frente a las consecuencias de su actuar ilegítimo, al extremo de ni producir prueba en su defensa, ni concurrir a la audiencia de vista de causa, lo cual evidencia la conciencia de la propia sin razón.-

---En virtud de lo cual propongo hacer lugar a la demanda íntegramente tal como ha sido instaurada conforme la liquidación presentada en la demanda que se detalla del siguiente modo: a) indemnización sustitutiva de vacaciones no gozadas 2022: \$ 76.026,83; b) sac proporcional segundo semestre 2022: \$ 39.587,30; c) indemnización por omisión del preaviso: \$ 158.389,23; d) indemnización por despido sin causa: \$ 316.778,46; e) art 2 de la ley 25.323: \$237.583,84; f) indemnización art. 80 LCT : \$ 475.167, 69; g) despido discriminatorio (12 meses de sueldo) \$ 1.960.670,70, h) Indemnización art 132 bis LCT \$158.389,23, lo cual hace un total de \$ 3.520.992,53 que establezco como monto de condena, que deberá incrementarse con los intereses fijados por la jurisprudencia del STJ en “Guichaqueo” y fallos subsiguientes, conforme se aplica utilizando la calculadora publicada en la página del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro, y abonar en el término de diez días, conforme liquidación que deberá realizar la condenada al momento del pago.-

---Costas a la condenada vencida (art 68 del CPCC)

---Diferir la regulación de honorarios para cuando exista base para ello.-

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, la Dra. Marina E. Venerandi dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Emilio Riat dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---Por todo lo expuesto, la **Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

---**I) HACER LUGAR A LA DEMANDA** y condenar al Sr. Torres, Cesar Fabian, a abonar a la parte actora Sra. Sandoval, Agostina Beatriz, la suma de \$3.520.992,53.- (pesos tres millones quinientos veinte mil novecientos noventa y dos con 53/100 cvos), el que deberá incrementarse con los intereses fijados por la jurisprudencia del STJ en “Guichaqueo” y fallos subsiguientes, conforme se aplica utilizando la calculadora publicada en la pagina del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro, y abonar en el término de 10 (diez) días, conforme liquidación que deberá realizar la condenada al momento del pago.-

---**II) COSTAS** a la condenada vencida (art. 68 CPCCRN).-

---**III) DIFERIR LA REGULACIÓN DE LOS HONORARIOS** cuando exista base para ello.-

---**IV) HÁGASE SABER** que en la oportunidad de aprobarse liquidación definitiva se practicará por OTIL la liquidación correspondiente a impuestos y contribuciones de ley (Formulario F-008) para dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 39 y 40 de la ley 5335, el art. 71 y ss. del Código Fiscal, la acordada 10/03 del STJ, arts. 17, 23 y 24 Ley 2716, modificada por Ley 4926, y la Acordada N° 18/14 del S.T.J.

---**V) NOTIFICACIÓN** conf. art. 25 Ley 5.31. Registración y protocolización automática en el sistema.-

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO

VENERANDI, MARINA ESTHER

RIAT, EMILIO BERNARDO